

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

A los folios 25 y 26: estése al mérito de lo que se resolverá.

Visto:

Por sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1029-2022, se acogió parcialmente la demanda, condenando a las demandadas a pagar al actor la suma de \$8.000.000 por daño moral, a razón de 4 millones de pesos cada una de ellas, con reajustes e intereses, rechazando en lo demás la demanda, imponiendo a las demandadas el pago de las costas, que fueron reguladas en \$900.000 cada una.

Contra esa sentencia, la demandada subsidiaria dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo de forma principal la causal del artículo 477 del Código del Trabajo; y, de forma subsidiaria la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, solicitando que se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo que deje sin efecto la condena aplicada a esa parte de forma subsidiaria y directa respecto a la indemnización de perjuicios del demandante, por el accidente del trabajo sufrido.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, respecto de la primera causal, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusa que en la sentencia se han infringido los artículos 183-D y 183-E del mismo cuerpo legal, toda vez que se incurrió en una errónea interpretación y aplicación.

Sostiene que doctrina y jurisprudencia están de acuerdo que respecto de la empresa principal se establecen dos regímenes de responsabilidad diversos, por un lado, la responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de obligaciones laborales y previsionales, y por otro, la responsabilidad directa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNXXUZKYUH

por su actuar o incumplimiento respecto de los deberes de protección de la salud y vida de los trabajadores de la empresa contratista.

Luego de analizar jurisprudencia sobre la materia, aduce que hay distintas posturas, pero ninguna de ellas contempla que procedan ambos regímenes al mismo tiempo, sin embargo, el tribunal razona erradamente en relación a esto, ya que condena a esa parte por estatutos que son incompatibles entre sí, esto es, condena de manera directa, por el hecho propio, por sus propios incumplimientos de las normas de seguridad, en razón de lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, y además, la condena subsidiariamente, en razón de lo previsto en el artículo 183-D del mismo cuerpo normativo, respecto a la responsabilidad de la demandada principal que se establece en el artículo 184, lo que implica una infracción a las normas invocadas.

Sostiene que el vicio se configura al condenar a esa parte, en calidad de empresa principal, de forma más gravosa que el empleador directo, siendo condenada en \$4.000.000.- por su responsabilidad directa, y en \$4.000.000.- de forma subsidiaria respecto a la condena de la demandada principal, siendo esta última solo condenada a \$4.000.000.- por su responsabilidad directa.

Arguye que lo expuesto influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de una aplicación correcta de los artículos no se hubiera condenado a esa parte de forma directa y subsidiaria.

Segundo: Que, respecto de la causal subsidiaria, acusa que el vicio se configura por haber otorgado en la sentencia más allá de lo pedido, esto es, una infracción al principio de congruencia al extenderse a puntos que no han sido sometidos a decisión.

Indica que al estimar la sentenciadora que procede una responsabilidad directa respecto de Metro ha resuelto ultra petita, ya que en el petitorio de la demanda se solicita que esta demandada, responda de forma solidaria o subsidiaria en el pago de la indemnización por daño moral



por el accidente del trabajo sufrido por el actor, sin que se haya sometido a conocimiento del tribunal su responsabilidad directa en el accidente. Por su parte, en la contestación, su defensa se centró en negar la procedencia de la responsabilidad de Metro en el accidente, y en subsidio, solicitó que únicamente fuera subsidiaria, recibéndose de esa forma el punto a prueba.

Concluye que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que, de haberse limitado a lo solicitado por las partes, no hubiera condenado por responsabilidad directa a esa parte.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos



científicamente afianzados, salvo que se impugne la corrección del referido razonamiento a través de la causal expresamente prevista en la ley para ello.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal principal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, sobre la causal de invalidación promovida en lo principal, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su variante de infracción de ley, cabe tener en cuenta que ella tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse



cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que, por lo mismo, esta causal, en su primera hipótesis, supone una aplicación incorrecta del derecho, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

En este orden de ideas, constituyen hechos de la causa, en lo pertinente al motivo que se analiza de acuerdo a la sentencia analizada los siguientes:

1.- *No se acreditó responsabilidad alguna del actor en el accidente, no vislumbrándose ninguna acción imprudente, descuidada o temeraria del actor que pudiera haber ocasionado o contribuido a ocasionar el accidente sufrido.*

2.- *Las condiciones de trabajo y del lugar de trabajo eran del todo inseguros y constituían un riesgo cierto que fueron precisamente las causas basales y determinantes del accidente que nos ocupa,*

3.- *La demandada solidaria ha demostrado una falta de cumplimiento de su parte en cuanto a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en el trabajo o faena, al no constar que la jefatura a cargo, supervisores y/o prevencionistas a cargo del trabajador y/o de la faena por parte de las demandadas hayan cumplido con su deber de verificar que las condiciones de trabajo, del lugar de trabajo en relación con el funcionamiento del camión pluma que estaba operando el actor fueran realmente seguras, en particular que el camión pluma estuviera operando en un lugar y en condiciones físicas y materiales seguras y adecuadas para un trabajo seguro, tanto es así que nadie se percató –o hicieron caso omiso o simplemente no estaban en el lugar- de la circunstancia de que supuestamente el actor no habría instalado*



1 de las 4 bases de sustentación del camión(...) Todo lo cual significó un incumplimiento al deber de cuidado y de protección de las demandadas respecto del trabajador.

Séptimo: Que estudiando lo concluido por la sentenciadora en el motivo noveno de la sentencia, es posible advertir que el análisis va en línea de concluir que la demandada Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., es, por una parte, responsable directa del accidente laboral sufrido por el actor.

En consecuencia, la normativa aplicable en este punto es la prevista en el artículo 183 E del Código del Trabajo, por infracción al deber y obligación de haber adoptado las medidas necesarias para proteger de manera eficaz la vida y salud del trabajador que se encontraba realizando su labor como operador de camión pluma, sin contar con la supervisión debida, como fuera reseñado por la sentenciadora en el motivo décimo, siendo todas estas infracciones al debido deber de cuidado de la recurrente, como responsable directa.

Continuando con el análisis, en el razonamiento undécimo de la sentencia, se dan los fundamentos que explican la aplicación de la norma ya mencionada en cuanto: *“...la demandada solidaria y dueña de la obra también incumplió con su deber de cuidado y de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa y faena, además de incumplir con su deber de supervisión y fiscalización; por consiguiente su parte de responsabilidad en la ocurrencia del accidente deviene de lo expresamente dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, y en este entendido no resulta aplicable la subsidiaridad alegada por haber ejercido su derecho a información y retención”*.

Añade el fundamento para decidir que por la responsabilidad que le cabe a la demandada principal, la recurrente Metro, es subsidiariamente



responsable, en los siguientes términos: “...*Ahora bien, en la parte de responsabilidad atribuible al ex empleador o demandada principal, si cabe declarar que la responsabilidad que le cabe en dicha parte a la demandada Metro S.A. es subsidiaria al constar de acuerdo a la documental incorporada que efectivamente ejerció su derecho a la información en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo*”.

Octavo: Que esta Corte no advierte el yerro denunciado, desde que el tribunal ha asignado la responsabilidad indicada en razón de las infracciones que ha constatado a los deberes que gravan a la empresa mandante. Una de carácter directo, y otra, en tanto responsable por prescripción legal sobre el efecto de los incumplimientos en que el contratista incurrió a las obligaciones de índole laboral que le afectaban, asignando respecto de ésta, su contribución a la deuda declarada en carácter subsidiario en razón de la comprensión del tribunal sobre el efecto que tiene la satisfacción de ciertas cargas por el mandante, aspecto que esta Corte no puede modificar al no haber sido impugnado.

En consecuencia, al declarar su calidad de obligado subsidiario de las indemnizaciones que se imponen al empleador directo no se incurre en error de derecho, en cuanto tal declaración se hace en relación a las obligaciones que gravaban al contratista, siendo posible disponer la condena que se ataca en relación a las obligaciones laborales de dar, por cuanto, en último término, el pago de la indemnización establecida en autos convierte el deber de cuidado infraccionado en uno de tal carácter.

Noveno: Que, atendidas las razones anteriores no es posible que pueda prosperar el presente arbitrio, desestimándose la nulidad impetrada por esta vía.

En cuanto a la causal subsidiaria prevista en el artículo 478 e) del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNXXUZKYUH

Décimo: Que, en esta parte, el recurso impugna que la sentenciadora habría otorgado más de lo pedido dado que desatendió el petitorio de la demanda, el cual traba la litis, y, por ende, el objeto del debate, en los siguientes términos: *“Que se condene a la Empresa de Transporte de Pasajeros METRO S.A., a responder solidaria o subsidiariamente, según US. determine conforme el mérito del proceso, respecto del pago de la indemnización por daño moral por el accidente del trabajo...”*.

Undécimo: Que sobre el motivo invocado, cabe tener en cuenta que la incongruencia procesal puede producirse por *ultra petita*, al otorgar la sentencia más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal *-extrapetita-*, debiendo analizarse la cuestión controvertida que surge de los escritos de demanda y de contestación, los que determinarán la existencia de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recogidos en los puntos que se fijan en su caso. Estos permitirán establecer los presupuestos fácticos que deben ser objeto de probanza en juicio y que servirán de base para la dictación de la sentencia en que se acogerá o no la pretensión del demandante o la oposición del demandado.

Duodécimo: Que efectuado el examen propuesto en el considerando anterior, esto es, examinando la demanda en su totalidad, en especial teniendo en consideración que la causa de pedir es el accidente laboral fundamentado en lo previsto en el artículo 183 E del Código del Trabajo, y que la actora en cuanto a la forma de pago sugiere que sea el tribunal quien la determine, es dable concluir que los hechos propuestos no configuran el motivo de invalidación planteado.

Décimo tercero: Que, en efecto, la decisión en comento se ha adoptado al concluir que tanto la demandada directa Ferrovial Agroman Chile S.A., como Metro S.A., incumplieron sus deberes de verificar que las condiciones de trabajo fuesen realmente seguras, lo que significó una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNXXUZKYUH

infracción al deber de cuidado y protección para con el trabajador, en el entendido que se constató falta de prevención y seguridad, así como falta de supervisión y fiscalización, y por ende cada una es responsable del accidente laboral sufrido por el demandante el veintiocho de noviembre de 2017, y deben responder en tal calidad.

Pero, además, en el motivo undécimo, la sentenciadora razona sobre la subsidiaridad de la empresa Metro, en el entendido que debe responder, como demandada subsidiaria de la obligación de indemnizar los perjuicios que se han declarado respecto del empleador, *“(...) Ahora bien, en la parte de responsabilidad atribuible al ex empleador o demandada principal, sí cabe declarar que la responsabilidad que le cabe en dicha parte a la demandada Metro S.A., es subsidiaria al constar de acuerdo a la documental incorporada que efectivamente ejerció su derecho a la información en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo”*.

En consecuencia, la conclusión alcanzada por el tribunal no excede lo pedido, ya que una cosa es determinar la responsabilidad de ambas empresas demandadas en cuanto al accidente laboral, y la procedencia de la indemnización que cada una debe pagar, y otra distinta, es la determinación de parte la sentenciadora, de la forma en que deberá asumirse el pago de la misma, puesto que el sustento normativo de la acción reside tanto en el artículo 183 E, como en los artículos 183 B y 183 D, todos del Código del Trabajo.

Décimo cuarto: Que, por tanto, al concluir la sentenciadora que le cupo responsabilidad a ambas demandadas en el accidente laboral sufrido por la parte demandante, cada uno en virtud de la infracción de sus respectivos deberes que culminaron con el resultado lesivo sufrido por éste, ambas deben responder, entendiendo que la recurrente lo debe hacer tanto por lo dispuesto en el artículo 183 E ya citado, como en su calidad de obligado en virtud de la infracción de las obligaciones laborales en que



incurrió el empleador directo, pudiendo el tribunal determinar la forma en que dicha parte contribuye a la deuda que se declara en virtud del accidente laboral sufrido por el actor, considerándose el criterio pro operario.

Por lo expresado, esta Corte concluye que la litis ha sido resuelta dentro de los límites establecidos por el debate de autos, sin exceder ni apartarse de los referidos contornos, de la manera que se pretende.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, el capítulo intentado será rechazado por no constatarse la infracción a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código Laboral.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la demandada Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., contra la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1029-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministro suplente Laura Andrea Assef Monsalve.

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse suspendida de funciones.

No firma la ministra (s) señora Assef, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia.

Laboral-Cobranza N° 4408 - 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNXXUZKYUH

Proveído por la Presidenta de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNXXUZKYUH